

cho ante la omisión del acto justo en los distintos sujetos, incluso haciendo uso de las sanciones como medio para proteger los bienes fundamentales en la Iglesia.

El capítulo termina con un tratamiento sobre el conocimiento de lo justo en la Iglesia, tanto a nivel práctico como científico o prudencial, y sobre el papel del derecho canónico en ambos niveles. La consideración de la relación –y no contraposición– entre fe y razón en el conocimiento canónico, y sobre los tipos de conocimiento jurídico-canónico, lleva al autor a destacar, a modo de conclusión, la presencia de la «Teoría fundamental» del derecho canónico, encaminada a captar la esencia, causa y principios ontológicos de lo que es justo en la Iglesia. Este nivel de conocimiento no debe llamarse ni confundirse con una «Teología del derecho canónico», cuya perspectiva, propiamente teológica, debería ser distinta del enfoque y el método propiamente jurídico propio de la «Teoría fundamental».

Justamente por referirse a un nivel esencial de la ciencia canónica, cuyo objeto formal permanece en el plano de los elementos ontológicos, esta obra sigue siendo muy útil, especialmente para quienes desean iniciar (o profundizar) en el estudio del derecho de la Iglesia partiendo de sus aspectos más fundamentales. Es de esperar también que su publicación incentive posteriores estudios e investigaciones en un campo que, como manifiesta el propio autor, aún tiene mucho por explorar y aportar al conocimiento y a la vida jurídica de la Iglesia.

Jorge CASTRO MAESTRE

Costantino-Mateo FABRIS, *Foro interno. Genesi ed evoluzione dell'istituto canonistico*, Mucchi Editore («Un'anima per il diritto: andare più alto», 1), Modena 2020, 327 pp., ISBN 978-88-7000-868-5

Para constatar la vigencia del fuero interno en la Iglesia basta visitar el portal de internet de la Penitenciaría Apostólica y, después de entrar en uno de los apartados de la página que tiene por título “Tribunal del fuero interno”, abrir las voces que se refieren a delitos, irregularidades, sanación de matrimonios y cargas de S. Misas. Es probable que,

seguidamente, quien haya efectuado la aludida visita telemática se plantee algunas cuestiones acerca de la naturaleza y características del fuero interno.

Costantino-Matteo Fabris, profesor de Derecho Eclesiástico del Estado y de Derecho Canónico en la Universidad de Roma 3, y abogado en el foro de Venecia, ha publicado una monografía que trata extensamente del fuero interno desde el punto de vista de su evolución histórica. Tal enfoque ayuda realmente a entender mejor esta modalidad que existe en la Iglesia (y solamente en ella) de ejercitar la potestad, donde resulta incuestionable la libre voluntad de un fiel de someterse a la decisión de la autoridad competente, en ámbitos en que la problemática objeto de la intervención de gobierno no es (al menos en ese momento) de dominio público.

En la introducción, Fabris hace referencia a los numerosos estudios existentes sobre las materias relativas al fuero interno que, sin embargo, corresponden a épocas anteriores a la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1983. A partir de ese momento, el tema ha recibido menor atención por parte de los canonistas.

La materia reclama, por tanto, una reflexión actual que no puede prescindir, sin embargo, del origen y de la historia de ese instrumento jurídico propio del Derecho canónico. Es esta la finalidad que se propone el autor, afrontando el concepto de fuero interno en relación con el significado primitivo de “fuero”, es decir, en la Roma clásica, el *lugar* donde se llevaban a cabo los acuerdos e intercambios comerciales, pero también el sitio donde se resolvían las disputas jurídicas de tipo contencioso (principalmente, las de carácter privado) y, por tanto, el lugar de la administración de justicia, del ejercicio de jurisdicción.

En el desarrollo del libro, el profesor de la universidad romana pone de manifiesto que la noción “fuero interno” no adquiere perfiles nítidos hasta bien entrado el segundo milenio. El primer capítulo muestra cómo en los primeros siglos de la era cristiana no se daba una definición de fuero interno, así como tampoco existía una distinción clara entre pecados y delitos, es decir, entre aspectos morales y jurídicos de las desviaciones en la vida de los fieles. Se empleaba un método de aplicación de penitencias que tomaba en cuenta la publicidad o no de los hechos acusados por el mismo penitente durante su confesión: en general, lo que permanecía oculto se resolvía con la sola absolución, mien-

tras que todo lo que podía suscitar escándalo, por su publicidad, necesitaba también una adecuada reparación pública para que se obtuviera la plena absolución. A final de la Edad media, el Decreto de Graciano y, más adelante, las enseñanzas del IV Concilio de Letrán y la doctrina de santo Tomás de Aquino pusieron las bases para la reflexión de los teólogos y canonistas posteriores.

El autor describe cómo, tras diferentes aportaciones de distintos autores, se llegó al periodo inmediatamente posterior al Concilio de Trento, que marcó el punto de inicio a partir del cual se comenzó a hacer referencia al fuero interno en el sentido en que se utiliza actualmente esa noción, es decir, una de las formas de ejercer la potestad de jurisdicción en la Iglesia. Tras el Concilio de Trento y las reformas inmediatamente posteriores, en las que la Penitenciaría asumió un papel importante, el fuero interno ya no coincidió con el *forum poenitentiae*, sino que extendió su alcance a todas aquellas materias que no estaban incluidas en el *forum contentiosum*, es decir, a todos aquellos asuntos que hubieran permanecido ocultos o, en cualquier caso, no eran susceptibles ser probados en el fuero externo.

En el segundo capítulo, Fabris analiza de qué manera, frente a la progresiva afirmación de los estados nacionales, el uso de las categorías de fuero externo y fuero interno por parte de la doctrina canónica se vio estimulado también por el propósito de la jerarquía de la Iglesia de reafirmar las peculiaridades de la jurisdicción eclesiástica con respecto a la civil y, en función de los distintos fines perseguidos por los dos sistemas, de marcar las diferentes áreas de competencia de la Iglesia y del Estado. Siguiendo de cerca las observaciones de Fantappiè, sostiene que a partir de Pirhing (1606-1679) todos los autores que siguieron el método del *ius ecclesiasticum universum* abordaron el tema del fuero interno al tratar de la materia jurisdiccional. Este enfoque forma parte del intento perseguido por los canonistas alemanes, en particular los pertenecientes a la Compañía de Jesús, de hacer más metódica y racional la exposición del Derecho canónico.

A la vez, a partir de las reformas introducidas por el Concilio de Trento, Fabris muestra de qué modo se empezó a establecer una relación más estrecha entre dos ámbitos que en realidad no coincidían en su extensión: el fuero interno y el fuero de la conciencia. En los siglos siguientes los autores llegaron a identificar el fuero interno y el fuero

de conciencia, de manera que podía llegar a entenderse, erróneamente, que el fuero interno no solamente se refería al ejercicio reservado de la potestad de régimen, sino que interesaba también al ámbito más íntimo de la conciencia, correspondiente a la moral y al solo juicio de Dios.

En el tercer capítulo, que incluye la exposición acerca de los desarrollos efectuados desde inicios del siglo XIX hasta la primera codificación del Derecho canónico, el autor muestra cómo, a pesar de los diferentes estudios sobre el tema, no se alcanzó una clarificación conceptual durante ese periodo, motivo por el cual, en el Código de Derecho Canónico de 1917, quedó fijada, en el canon 196, la identificación entre el fuero interno y el fuero de conciencia.

En el debate científico que, sobre el binomio fuero externo-fuero interno se llevó a cabo en los años que precedieron a la segunda codificación del Derecho canónico, del cual se trata en el cuarto capítulo, se reveló la importancia de la distinción entre el *forum conscientiae* y el *forum internum*: autores como Mörsdorf reafirmaron que el primero está determinado por la relación inmediata del individuo con Dios, mientras que el segundo es solo una de las formas de ejercer la jurisdicción en la Iglesia. Lo que distingue al fuero interno del externo debería ser, por tanto, el grado de publicidad con el que actúa la autoridad de la Iglesia, circunstancia que la codificación de 1917 no había puesto de manifiesto con suficiente claridad. Por su parte Saraceni afirmó que, aunque se dé una distinción entre ellos, no cabe hablar de una separación entre los dos en un sentido absoluto; a la vez, sostuvo que las posiciones caracterizadas por diferenciar los dos fueros relacionándolos con el Derecho (fuero externo) y la Moral (fuero interno) debían ser rechazadas, aunque este criterio distintivo hubiese tenido cierta entidad desde el punto de vista histórico. En el mismo capítulo, Fabris examina asimismo las contribuciones en este campo de otros autores que aportaron ideas sobre la materia: por ejemplo, Fedele, D'Avack, Bertrams y Ciprotti.

La preparación (ya que uno de los principios informadores de la reforma del Código de 1917 se refería a la distinción entre los fueros externo e interno) y la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1983, con los consiguientes cambios introducidos en las normas relativas al fuero interno, condujeron, como se expone en el capítulo quinto, a una confirmación por parte de la doctrina canónica contem-

poránea de las posturas de quienes afirmaron la naturaleza jurídica del poder de jurisdicción en el fuero interno. Los autores que han tratado del tema con ocasión del comentario de los cánones correspondientes al fuero interno del Código de Derecho Canónico de 1983, observa Fabris, también se han mostrado de acuerdo en reconocer que la nueva codificación ha supuesto una marcada mejora con respecto al régimen anterior en cuanto a la delimitación de las áreas de competencia de ambos fueros. La nueva formulación parece reafirmar lo ya observado por una parte de la doctrina aún durante la vigencia del CIC 17, a saber, que el criterio de distinción entre los dos fueros se basa en el binomio ejercicio público/ejercicio reservado de la jurisdicción y, por tanto, en la forma en que se ejerce esta potestad, más que en razón de la materia o por la utilidad pública o privada del acto de potestad.

De otra parte, el autor demuestra que la doctrina mayoritaria sostiene la vigencia de los dos fueros. Así, por ejemplo, para De Paolis, la necesidad de mantener la distinción tiene en cuenta que, en la Iglesia, las normas jurídicas son intrínsecamente pastorales, ya que se establecen en función de la salvación de las almas, de manera que se convierten también en normas morales para cada fiel.

Entre las conclusiones con las que finaliza el libro, el autor incluye la afirmación de que no existe separación entre los dos fueros ni desde el punto de vista subjetivo –ya que los fieles realizan elecciones personales con relieve jurídico en al ámbito de la Iglesia sin que necesariamente se produzcan efectos externos, «en una continua ósmosis entre dimensión pública y privada»–, ni tampoco desde el punto de vista de las materias tratadas en cada uno de ellos; sino que la distinción expresa dos modos de ejercitar la potestad de régimen en la Iglesia: lo que es conocido públicamente, o se prevé que se conocerá públicamente, se trata en el fuero externo, mientras lo que es oculto, y se prevé que seguirá permaneciendo oculto, se trata en el fuero interno.

A través de las páginas de esta monografía, Fabris va citando las aportaciones de distintos autores que, a lo largo de la historia, se han ocupado del tema; entre ellos no faltan autores españoles, como Francisco Suárez y, mucho más reciente, Antonio Mostaza Rodríguez.

El autor hace ver que los escritos de Suárez que trataron del fuero interno tuvieron una notable influencia en el pensamiento posterior. A partir de la doctrina del Concilio de Trento, fue pionero en la diferen-

ciación entre potestad de orden y potestad de jurisdicción, distinguiendo en esta última los dos fueros, externo e interno, y a su vez en el fuero interno, el sacramental y extra sacramental.

En cuanto al sacerdote y catedrático español Antonio Mostaza Rodríguez (1912-2008), Fabris muestra que contribuyó eficazmente, gracias a la publicación en la Revista Española de Derecho Canónico, en 1967, de su documentado artículo “Forum internum-Forum externum: En torno a la naturaleza jurídica del fuero interno”, al conocimiento de los autores que, en la historia del Derecho canónico, habían tratado temas relacionados con el fuero interno, ofreciendo una síntesis de las diversas nociones del fuero interno que se han ido sucediendo en los diversos periodos históricos.

El fuero interno merece ser bien conocido, principalmente por los ministros ordenados y por las personas que se dedican a tareas con mayor incidencia en ámbitos de Teología Moral y de Derecho Canónico, pero también por cualquier fiel cristiano que toma conciencia de su llamada a la santidad y a la misión evangelizadora. Costantino-Matteo Fabris, mediante esta monografía –que en su versión digital es *open access*– contribuye eficazmente a dar a conocer esta modalidad de acción de la Iglesia, que refleja claramente la pastoralidad del Derecho canónico.

Con este libro, además, se da inicio a la colección “un’anima per il diritto: andare più in alto” promovida por dos conocidos canonistas italianos: el recientemente fallecido profesor Giuseppe Dalla Torre y la profesora Geraldina Boni.

Javier CANOSA

Juan GONZÁLEZ AYESTA (dir.), *La transparencia y su aplicación a las Confesiones religiosas en España*, Comares, Granada 2020, 156 pp., ISBN 978-84-1369-087-2

Este volumen se ha publicado dentro de la Colección “Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado”, que dirigen José M^a Vázquez García-Peñuela y Miguel Rodríguez Blanco, y ha sido realizado como parte del Proyecto “Estudio del régimen económico y patrimo-